

LA VALORACIÓN DEL SISTEMA FISCAL DESDE EL FEMINISMO Y LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

Julia María Díaz Calvarro
Doctoranda Área de Derecho Público
Facultad de Derecho UEX

RESUMEN

El sistema fiscal es un instrumento fundamental para conseguir la efectiva igualdad de género o todo lo contrario. Desde los postulados de la fiscalidad de género y de distintas corrientes feministas se critica no solo el diseño de nuestro sistema tributario sino determinadas medidas que “supuestamente” benefician a las mujeres o intentan paliar las deficiencias del modelo. En este artículo desarrollaremos un breve esbozo de las corrientes feministas y lo relacionaremos con el diseño de un sistema fiscal ideal desde la perspectiva de género. Posteriormente, nos vamos a fijar en dos concretos aspectos como la tributación conjunta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o la deducción por maternidad. Reflexionaremos sobre cómo se deben diseñar unas políticas fiscales que apuesten por la igualdad. Pero ninguna política va a ser totalmente eficaz si los hombres no se involucran en el ámbito doméstico.

ABSTRACT

The tax system is fundamental to achieving effective gender equality or just the opposite. From the hypotheses on the taxation of different gender and different feminist currents, the design of our tax system is not the only aspect to be evaluated; certain measures that "supposedly" benefit women or try to remedy the shortcomings of the model must be evaluated also. In this article we will develop a brief outline of the feminist currents and relate them to the design of an ideal tax system from a gender perspective. Later, we will focus on two specific aspects such as joint taxation on Income Tax of Individuals or deduction for maternity. We will reflect on how fiscal policies committed to equality should be designed. But no policy will be fully effective if men are not involved in the domestic environment.

1. INTRODUCCIÓN

2. BREVE REFERENCIA A LA EVOLUCIÓN DEL FEMINISMO, A LA ECONOMÍA FEMINISTA Y A LA FISCALIDAD DE GÉNERO

3. LA ACTUAL SITUACIÓN DE DESIGUALDAD Y LA RESPUESTA DESDE EL ÁMBITO FISCAL

4. EL SISTEMA FISCAL DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y EL FEMINISMO

5. CONCLUSIONES

1. INTRODUCCIÓN

ÍNDICE

No se puede entender el reconocimiento jurídico de la igualdad de hombres y mujeres sin el movimiento feminista que, desde los siglos XVIII y XIX y a través de distintas líneas de pensamiento y acciones reivindicativas, han luchado por alcanzar el derecho al voto, la participación de la mujer en la vida pública, el reconocimiento de su identidad sexual y, en suma, la aceptación de la mujer como agente activo en el desarrollo social y económico.

Por desgracia, esta igualdad no siempre se da en la realidad y, en la actualidad, el conflicto se centra en la desigualdad de oportunidades; por una parte, porque las medidas de conciliación de la vida profesional y personal se diseñan desde una perspectiva androcéntrica donde se da por hecho que es la mujer el sujeto responsable de los cambios y adaptaciones cuando debería existir una corresponsabilidad familiar y, por otra parte, por el difícil acceso de la mujer al mercado de trabajo¹ y a la promoción profesional, es decir ese “techo de cristal” al que se alude muchas veces. No puede extrañar la afirmación de la plena actualidad y necesidad de la reivindicación femenina: somos diferentes pero no desiguales.

Desde el ámbito fiscal, la estructura y el diseño de políticas públicas desde la perspectiva de género puede coadyuvar o todo lo contrario, a conseguir la igualdad

¹Según la OIT, el género es la mayor fuente de discriminación laboral en el mundo. En <http://blogs.grupojoly.com/tacho-rufino/tag/fiscalidad-y-genero/> (Último acceso: 25 de septiembre de 2017).

efectiva entre hombres y mujeres y, en definitiva, a la construcción de una sociedad más justa y sostenible. Desgraciadamente, no es el caso de nuestro sistema fiscal; centrándonos en la parte de ingresos tributarios, la falta de neutralidad del entramado impositivo se intenta mejorar mediante decisiones focalizadas en la mujer o en la familia calificadas algunas veces como medidas de acción positiva o disposiciones que se “venden” como promotoras de la igualdad de género, de la conciliación familiar y de la equiparación de la mujer en aquellos ámbitos donde su presencia sigue siendo minoritaria.

Este trabajo se va a centrar en la valoración de estos instrumentos porque no siempre son neutrales y pueden tener un efecto perverso, como ha sido criticado y denunciado. El planteamiento es analizar estas medidas desde la perspectiva de género y desde el feminismo y qué propuestas se consideran validas para conseguir la efectiva igualdad entre hombres y mujeres y como debería estructurarse un sistema fiscal que persiga ese objetivo.

Hay que tener en cuenta que el movimiento feminista ha evolucionado, dividiéndose en corrientes, a veces en conflicto, por lo que previamente se hará un breve bosquejo de la evolución del movimiento, su pensamiento actual y cuál es su posición ante el tema objeto de estudio. La idea que subyace es considerar el feminismo desde un punto de vista amplio, sin restricciones artificiosas.

2. BREVE REFERENCIA A LA EVOLUCIÓN DEL FEMINISMO, A LA ECONOMICA FEMINISTA Y A LA FISCALIDAD DE GÉNERO

Para Núria VARELA², en nuestra opinión muy acertadamente, el Feminismo es un impertinente porque cuestiona el orden establecido. Esa interpelación permanente ha conseguido que estemos en el punto donde hoy nos encontramos; existe un reconocimiento jurídico y formal de la igualdad que, por desgracia, no se traduce en una equiparación de oportunidades porque sigue prevaleciendo el modelo hombre sustentador/ mujer reproductora. Por ello, desde las Administraciones Publicas se considera que se tienen que establecer medidas correctoras para compensar los

² VARELA, N.; *Feminismo para principiantes*; Ediciones B; Barcelona; 2008; p.9.

desequilibrios que existen en el acceso al mercado laboral y en su participación activa en todos los ámbitos de la vida pública. No siempre son aceptadas porque, en muchos casos se denuncia que, primero, están diseñados dentro del modelo patriarcal imperante, no son temporales ni consiguen los objetivos para los que se diseñan y segundo, suelen tener efectos perversos, el peor de ellos que tienden a coadyuvar la permanencia de la mujer en el ámbito doméstico.

Por eso, muchas mujeres conocedoras de esta realidad, consideran que no es necesario que se establezcan medidas de acción positiva porque con “la neutralidad basta”³ pero, cuando ésta no existe, la pregunta es cómo conseguirla. Por eso, este trabajo se centrará en el análisis del sistema fiscal y aquellas medidas que se insertan para conseguir el objetivo de la igualdad efectiva entre sexos.

Previo a este análisis, es necesario delimitar cuál es la mirada feminista. Y la primera premisa es que el feminismo no es único ni homogéneo, sino que está formado por distintas corrientes derivadas de la propia evolución del movimiento. Por eso, lo correcto es hablar de feminismos, aunque todos tienen en común que son un discurso político que se basa en la justicia⁴. Y es que, como cualquier otra teoría, las distintas concepciones del feminismo son el resultado del devenir histórico. Sin ánimo de un estudio demasiado exhaustivo y aunque comprimir parte de la historia supone dejar fuera del escenario hechos y personajes importantes, es necesario responder a tres cuestiones; primera, qué es el feminismo; segunda, su evolución y que ha supuesto para las mujeres en la definición de su papel en la sociedad y tercera, cuál es hoy su vigencia.

El feminismo se puede definir como una “doctrina social favorable a la mujer”⁵ que reivindica que hombres y mujeres son iguales y tienen los mismos derechos y, por tanto, es un movimiento que cuestiona las relaciones de poder.

Se suele fijar cronológicamente el inicio de la revolución feminista, de la mano de un hecho histórico fundamental, la Revolución francesa, a finales del siglo XVIII. Su

³ PAZOS, M.; “Impacto de género de las políticas públicas”; *Documentos n°23/2009*; Instituto de Estudios Fiscales; 2009; Madrid; p.12.

⁴ VARELA, N.; *Feminismo*; ob.cit., p.10.

⁵ PIKRAMENOU, N.; “Mas allá del binario de género: intersexualidad y feminismo”; En <http://www.agora-revistaonline.com/single-post/2016/05/25/N-Pikramenou-%E2%80%99CM%C3%A1-del-binario-de-g%C3%A9nero-intersexualidad-y-feminismo%E2%80%9D-1> (Último acceso: 25 de octubre de 2017).

primer texto, según un criterio temporal, fue la *Declaración de los Derechos de la mujer y de la ciudadana*⁶, pero el texto fundamental de sus inicios fue la “*Vindicación de los derechos de la mujer*”⁷; en sus páginas se aboga por el igualitarismo entre los sexos, la independencia económica, la necesidad de la participación política y la representación parlamentaria. Su autora, Wollstonecraft, no solo reclama los mismos derechos de los que disfrutaban los hombres sino el reconocimiento de sus diferencias y equipara el trabajo femenino al trabajo productivo realizado por los varones⁸. Acuñó el llamado “dilema de Wollstonecraft”, aun hoy de actualidad, porque lo que desarrolla son las dos vías para alcanzar la ciudadanía, la lucha por la igualdad y la lucha por la diferencia. Esta ambivalencia ha sido una constante en el movimiento feminista.

Curiosamente y en la misma época, Poullain de la Barre, padre de la sociología, acuña una idea equivalente al concepto de discriminación positiva, ya que considera a las mujeres como un colectivo a las que se les ha arrebatado todo lo que era suyo, por lo que apuesta por la propugnación de leyes ventajosas para ellas⁹.

Paradójicamente, el nacimiento de las Declaraciones de derechos¹⁰, punto de inflexión en el reconocimiento de la igualdad entre los hombres coincide con la primera derrota del feminismo porque en esos textos no podemos entender que el término “hombre” sea equiparable al de ser humano sino al de varón. Una vez más, las mujeres se encuentran excluidas¹¹. Es más, en Francia, cuna de una de las Declaraciones de Derechos, ante el impulso de la corriente feminista, el poder masculino reacciona con dureza, respondiendo con una redacción del Código de Napoleón, modelo de norma para el derecho europeo, donde se exige la obediencia de la mujer al marido¹² y la minoría de edad perpetua.

⁶ Art. X: La mujer tiene derecho a ser llevada al cadalso y, del mismo modo, el derecho a subir a la tribuna.

⁷ Mary Wollstonecraft, madre de Mary Shelley, autora de *Frankenstein*.

⁸ REVERTER BAÑÓN, S.; “El feminismo: más allá de un dilema ajeno”; *Feminismo/s 15*; Instituto Universitario de Investigación de Estudios de Género. Universidad de Alicante; Alicante; 2010; p.23.

⁹ VARELA, N.; *Feminismo*; ob.cit., p.20.

¹⁰ Declaración de Derechos de Virginia de 1776 y Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

¹¹ Constitución francesa de 1793: “...los niños, los deficientes mentales, los menores de edad, las mujeres (...) no podrán ser consideradas ciudadanos”.

¹² Artículo 32.

En el siglo XIX, la lucha femenina se centra en el derecho al voto, porque su titularidad implica la conversión de la mujer en sujeto de acción política¹³. El objetivo se alcanzó antes o después según el país donde nos situemos, pero más allá de esto, es preciso destacar dos aspectos; en primer lugar, no solo luchan por el voto sino también por la educación superior, el libre acceso a todas las profesiones, la patria potestad compartida de los hijos y a administrar sus bienes y, en segundo lugar, son el germen de métodos de lucha cívica como manifestaciones, huelgas o interrupción de oradores. A pesar de ello, por parte de las feministas contemporáneas se critica que admitan y acepten la doctrina de las esferas separadas perpetuando que la mujer solo tuviese protagonismo en el ámbito doméstico¹⁴.

En este siglo, empieza la colaboración y el acercamiento a otros movimientos sociales y políticos. En este contexto, la relación entre feminismo y marxismo se consolida gracias a la figura de Clara Zetkin cuya principal aportación es defender que las mujeres deben entrar en el sistema de producción¹⁵, en contraposición con el de reproducción, exclusivamente femenino. Consideran que la subordinación de las mujeres a los hombres es propia del modo de producción capitalista que destina a la mujer a la reproducción para conseguir mano de obra. El feminismo social pone el énfasis en la “desigual distribución de recursos de acuerdo con el género”¹⁶, denunciando sus peores condiciones de trabajo y la discriminación que sufren y el difícil acceso al mercado laboral.

A partir de este momento se desgaja el feminismo en diferentes tendencias que, en ocasiones se enfrentan ya que mientras que el feminismo socialista es una corriente eminentemente obrera, las sufragistas, sobre todo inglesas, pertenecen a una clase social superior y no tienen, en muchos casos, la misma percepción de la realidad.

Ya en el siglo XX, durante el periodo de entreguerras, es palpable la decadencia del feminismo hasta la publicación de “El segundo sexo” de Simone de Beauvoir, que

¹³ VARELA, N.; *Feminismo*; ob.cit., p.39.

¹⁴ PATEMAN, C.; “Críticas feministas a la dicotomía público/ privado”; ÁVILA SANTAMARÍA, R; SALGADO, J.; VALLADARES, L.; *El género en el derecho*; Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Ecuador; Quito (Ecuador); 2009; p.52.

¹⁵ VARELA, N.; *Feminismo*; ob.cit., p.59.

¹⁶ JARAMILLO, I.S.; “La crítica feminista al derecho”; ÁVILA SANTAMARÍA, R; SALGADO, J.; VALLADARES, L.*El género en el derecho*; Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Ecuador; 2009; p.115.

vuelve a poner en pie la lucha de las mujeres al aseverar que ésta “siempre ha sido considerada la otra en relación al hombre sin que ello suponga una reciprocidad”¹⁷. Rechaza el modelo de madre y esposa que se había impuesto después de la II Guerra Mundial y coinciden en el tiempo dos nuevas corrientes, el feminismo liberal y el radical. El primero cree que el problema radica en la exclusión de las mujeres de la esfera pública¹⁸ y manifiesta la necesidad de transformar el espacio privado; el radical, protagonista en los años 60 y 70, define conceptos fundamentales como patriarcado¹⁹, género²⁰ y casta sexual²¹. Destaca la preocupación por el reconocimiento de la sexualidad de la mujer²² y desvinculan la maternidad y la reproducción de la práctica sexual convirtiéndose en un tema fundamental porque por primera vez se habla del placer sexual femenino.

Se suscitan problemas y reflexiones que hoy siguen siendo fundamentales, por una parte, el ámbito doméstico frente al público, por otra parte, la realidad de que el trabajo de las mujeres no es valorado porque no entra dentro del sistema productivo; en definitiva, la invisibilidad de las mujeres en la esfera pública y el difícil acceso al mercado de trabajo.

A partir de 1975, el feminismo evoluciona en cada lugar del mundo con sus necesidades, tiempos y características propias²³, con sus temas nucleares o con reformulaciones distintas según las circunstancias²⁴.

¹⁷ VARELA, N.; *Feminismo*; ob.cit., p.67.

¹⁸ ÁREA DE JUVENTUD, EDUCACIÓN Y MUJER DEL CABILDO DE TENERIFE; *Igualdad de oportunidades y Feminismo*; Tenerife; 2005; p.22. Betty Friedan en “La mística de la feminidad” en 1963 ya habla de la liberación de la mujer de las cargas familiares y la corresponsabilidad del hombre en estas tareas.

¹⁹ Sistema de dominación sexual que es, además, el sistema básico de dominación sobre el que se levantan el resto de las dominaciones, como la de clase y raza.

²⁰ Construcción social de la feminidad.

²¹ Experiencia común de opresión vivido por todas las mujeres.

²² VARELA, N.; *Feminismo*; ob.cit., p.85.

²³ VARELA, N.; *Feminismo*; ob.cit., p.93.

²⁴ Feminismo de la diferencia: Reivindica el concepto de diferencia y se centra precisamente en la diferencia sexual para establecer un programa de liberación de las mujeres hacia su auténtica identidad. Ideas:

- la diferencia no significa desigualdad y subraya que lo contrario de la igualdad no es la diferencia sino la desigualdad
- Plantea la igualdad entre mujeres y hombres pero nunca la igualdad con los hombres porque eso implicaría aceptar el modelo masculino

Feminismo de la igualdad: centra el discurso en la equiparación a todos los niveles de los hombres y mujeres

Feminismo lesbiano: respeto a la opción sexual

En España, el feminismo ha tenido un desarrollo distinto y más tardío debido a las circunstancias históricas y culturales, pero no podemos dejar de citar a figuras tan importantes como Concepción Arenal o Emilia Pardo Bazán. El momento más sobresaliente es la lucha por el derecho al voto femenino en la II República. Curiosamente, primero se consigue el sufragio pasivo, es decir, no pueden votar, pero pueden legislar²⁵, eso favoreció la presencia en las Cortes de las diputadas Clara Campoamor y Victoria Kent que protagonizan debates épicos sobre la pertinencia del derecho al voto femenino; por fin, el artículo 36 de la Constitución de la II República, establece que los ciudadanos de uno y otro sexo, mayores de veintitrés años, tienen los mismos derechos electorales. Pero la Guerra Civil y la Dictadura de Franco dinamitan lo conseguido hasta ese momento.

Hasta después del Franquismo, no vuelve el feminismo a tener un protagonismo social. En España se lucha por una sexualidad libre donde se legalicen los anticonceptivos y no haya un reproche penal por el adulterio de la mujer. La regulación del divorcio es otro de los objetivos fundamentales junto con la autonomía económica a través del trabajo asalariado.

Con la Constitución de 1978 se abolieron las desigualdades jurídicas y la discriminación por sexos. A pesar de ello, las feministas españolas no le conceden un gran crédito y la califican de “machista y patriarcal”²⁶, denunciando algunos artículos, como el artículo 39.1, cuyo tenor literal manifiesta que “los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia”, porque consideran que perpetúan la opresión y los papeles (exclusivos) de esposa y madre y, en consecuencia, no favorece la emancipación de la mujer. Surge, como en el resto del mundo, otros modelos de feminismo, de la diferencia, el institucional²⁷ o el académico.

Feminismo institucional: se centra en las reclamaciones políticas y en la participación de la mujer en los espacios de poder. Apuesta por situarse dentro del sistema

Ciberfeminismo: utilizan la tecnología para la subversión irónica de los estereotipos culturales

Ecofeminismo: mujeres del tercer mundo

Feminismo académico: nacido en las Universidades

Feminismo queer: en inglés significa raro y se utilizaba como un insulto a los gays. Esta corriente considera que los géneros son arquetipos construidos socialmente, considerando los conceptos hombre y mujer como etiquetas que llevan implícitas relaciones de subordinación y poder.

²⁵ VARELA, N.; *Feminismo*; ob.cit.; p.119.

²⁶ VARELA, N.; *Feminismo*; ob.cit.; p.131.

²⁷ En 1983 se crea el Instituto de la Mujer.

Para VARELA²⁸ el éxito español se llama feminismo difuso, “mujeres que, sin reconocerse feministas, realizan una práctica diaria - en su trabajo, en su casa, en sus relaciones de amistad o pareja - de afirmación de autonomía, de espacios de libertad. Mujeres conscientes de sus derechos a los que no quieren renunciar y si ejercer”.

En la sociedad occidental existe una igualdad formal que no siempre garantiza la igualdad real. Las mujeres no tienen acceso a determinados ámbitos porque la estructura social sigue privilegiando a los varones²⁹. En palabras de VARELA³⁰ “los mecanismos de exclusión se mantienen con la perversión de que son más sutiles, por lo tanto, más difíciles de combatir”. La lucha no se centra en la identidad femenina sino en la eliminación de las formas de subordinación, considerando el patriarcado como la “estructura que organiza e impone la subordinación de unos sujetos sobre otros”³¹, por lo que hay que cambiar e incluso destruir, ese modelo, cambiando la realidad.

En los últimos años se están desarrollando diversas investigaciones científicas desde la perspectiva de género o desde un enfoque feminista. También en el ámbito de la económica y del derecho, así, la economía feminista representa un nuevo enfoque que pretende “corregir los supuestos básicos androcéntricos implícitos en la economía”³² planteando alternativas cuyo objetivo final es la sostenibilidad y calidad de vida humana. Las economistas feministas consideran que solo se estudia desde el punto de vista económico el mundo público, ocultando o ignorando el trabajo en el ámbito doméstico y sin tener en cuenta las interrelaciones entre ambos³³; establecen que el trabajo de cuidados es fundamental en el sostenimiento de la sociedad y es responsabilidad de todas las personas, hombres y mujeres, pero, en la realidad, es la mujer su principal y casi exclusiva protagonista, y, en consecuencia, reduce su participación en la vida pública y profesional, a unas pocas áreas ocupacionales que suelen tener unas características comunes; primero, poco remuneradas; segundo, de bajo

²⁸ VARELA, N.; *Feminismo*; ob.cit.; p.139.

²⁹ VARELA, N.; *Feminismo*; ob.cit.; p.155.

³⁰ VARELA, N.; *Feminismo*; ob.cit.; p.155.

³¹ REVERTER BAÑON, S.; “La deriva teórica del feminismo”; *Daimon, Revista Internacional de Filosofía*; Universidad de Murcia; Murcia; 2010; p. 154.

³² <http://singenerodedudas.com/blog/proyectos/economia-feminista/> (Ultimo acceso: 10 de octubre de 2017).

³³ PEREA OZEIN, I.; “El papel del feminismo en el movimiento antiglobalización: contribuciones y desafíos”; *CIBOD d’Afers Internacionals n°105*; Barcelona; 2014; p.71.

estatus y tercero, de consideración auxiliar³⁴. No hay que olvidar que el varón puede centrarse en su vida profesional mientras que la mujer tiene que compaginar ambas esferas, en la mayoría de los casos, sacrificando una, normalmente el desarrollo profesional a favor de la labor de cuidados.

Entre los concretos ámbitos donde se desenvuelven sus investigaciones se debe destacar, primero, el sesgo de género en las políticas y presupuestos públicos; segundo, el impacto de género en las políticas públicas y tercero, el diseño de presupuestos con enfoque de género.

Las feministas critican el derecho porque consideran que se ha construido desde el punto de vista masculino, desfavoreciendo a las mujeres. Las distintas ramas feministas han puesto en entredicho determinadas instituciones y normas jurídicas³⁵; mientras que el feminismo clásico luchó por el voto de la mujer, las socialistas intentan que las mujeres cuenten con recursos necesarios para su plena autonomía y exigen la no discriminación de las mujeres por el embarazo, el reconocimiento de licencias de maternidad y lactancia y la necesidad de servicios públicos para que las mujeres puedan trabajar aun siendo madres. En cambio, las feministas radicales centran su atención en el reconocimiento de los derechos sexuales de las mujeres.

A pesar de ello, la perspectiva de género también se ha introducido en el Derecho. Si nos fijamos en el derecho financiero y tributario y en las políticas fiscales, el análisis de las distorsiones y el impacto de género en el sistema de impuestos y prestaciones es el campo de actuación. La fiscalidad de género intenta eliminar dos aspectos negativos, por una parte, el mantenimiento del modelo de familia tradicional en el Sistema Fiscal Español y, por otro, y muy relacionado con el anterior, el modelo hombre sustentador/mujer cuidadora, potenciando un cambio de sociedad compuesto por “personas sustentadoras/cuidadoras en igualdad”³⁶ a través del diseño de un sistema fiscal sin sesgos de género.

³⁴ PATEMAN, C.; “Críticas feministas”; ob.cit.; p.89.

³⁵ PATEMAN, C.; “Críticas feministas”; ob.cit.; pp.123 y ss.

³⁶ PAZOS MORAN, M.; En <http://mariapazos.com/publicaciones/> Reseña del libro “Desiguales por ley: Las políticas públicas contra la igualdad de género (Último acceso: 26 de septiembre de 2017)

Su importancia estriba, tal y como destacan RODRÍGUEZ ENRÍQUEZ Y ELSON³⁷, en que las políticas fiscales pueden “mitigar o reforzar las desigualdades de género y relaciones de género asimétricas” porque si no son neutrales pueden suponer un impacto de signo diferente para los hombres y mujeres y, en consecuencia, en sus relaciones de poder. En este sentido, por ejemplo, la política de recortes en áreas como la salud, educación y servicios básicos no tienen las mismas consecuencias para hombres y mujeres porque implica un incremento de las tareas de cuidado en los hogares, que es el reino femenino por excelencia, e impide, de facto, el pleno acceso en condiciones de igualdad al mercado de trabajo por parte de las mujeres.

Desde el punto de vista impositivo, el tratamiento fiscal, por ejemplo, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, es más sensible para las mujeres que para los hombres, de tal forma que una determinada estructura del impuesto, como la tributación conjunta, que será analizada más adelante, puede suponer la desincentivación de la mujer a trabajar fuera del hogar.

3. LA ACTUAL SITUACION DE DESIGUALDAD Y LA RESPUESTA DESDE EL ÁMBITO FISCAL

Hoy, llámese feminismo seguido del apellido que se quiera, se lucha por cambiar una situación que aun reconociendo la igualdad formal de hombre y mujeres, no es real en muchos casos. La razón principal de esta situación es que sigue existiendo la tradicional división de papeles, estableciéndose para las mujeres el trabajo doméstico no remunerado y para los hombres el remunerado o productivo, afortunadamente con algunos visos de cambio. O, en todo caso, existe el modelo de mujer cualificada con un trabajo no cualificado a lo que se tiene que añadir las tareas del hogar y el cuidado de los hijos, en lo que se ha llegado a denominar “síndrome de *superwoman*”. Las mujeres viven con tensión la doble jornada y la doble presencia, por el contrario, los varones solo tienen que dedicarse a su labor profesional si no hay corresponsabilidad en el ámbito doméstico³⁸.

³⁷ RODRÍGUEZ ENRÍQUEZ, C. y ELSON, D.; “Impuestos para la justicia económica de género”; *Flujos Financieros*; 2012; En <http://www.forum.awid.org/forum12/es/2012/12/impuestos-para-la-justicia-economica-de-genero> (Ultimo acceso: 23 de septiembre de 2017)

³⁸ VARELA, N.; *Feminismo*; ob.cit., p.177.

Se detecta como prioritaria y necesaria la conciliación entre la vida laboral y la personal, lo que supone tanto la presencia de los hombres en el trabajo domestico como la provisión de servicios públicos necesarios para posibilitarla y diseñadas para todos porque si solo se tiene en cuenta a la mujer, no son políticas de conciliación³⁹. No solo eso, es prioritario reivindicar la labor de cuidados y darle su valor, con la implicación de hombres, mujeres y Administraciones Publicas. Y el Derecho no está ofreciendo, en muchos casos, la respuesta adecuada porque como han denunciado las feministas, muchas leyes e instituciones están estructuradas tomando como base el patrón masculino. La solución sería, para WILLIAMS⁴⁰, la eliminación de estas normas o su deconstrucción pero, lo habitual es la adopción de estrategias compensatorias dirigidas a las mujeres que son cuidadoras o no están, por diversas circunstancias en el mercado laboral. Son las llamadas medidas de acción positiva⁴¹, medidas de fomento o la mal llamada “discriminación positiva” porque, como dice BAÑOS⁴², “la discriminación positiva no existe porque discriminación es exclusión y no puede ser beneficiosa ni positiva en ningún caso. Toda acción encaminado a integrar o ayudar a un colectivo no puede denominarse discriminación porque empaña su significado y su lucha”.

En cualquier caso, las medidas de acción positiva⁴³ son mecanismos correctores que pretenden que una mujer capacitada y competente, pueda alcanzar el mismo nivel que un varón⁴⁴. Su finalidad es la eliminación de los obstáculos que se oponen a la igualdad real entre hombres y mujeres a través de un tratamiento preferente a colectivos desfavorecidos pero no es una cuestión pacifica porque, para sus detractores, está en contra de la igualdad consagrada en la Constitución. Aunque es cierto que estas medidas sí suponen un trato ventajoso para las mujeres, no son contrarias al artículo 14

³⁹ VARELA, N.; *Feminismo*; ob.cit., p.179.

⁴⁰ WILLIAMS J.; “Igualdad sin discriminación”; ÁVILA SANTAMARÍA, R; SALGADO, J.; VALLADARES, L.; *El género en el derecho*; Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Ecuador; Quito (Ecuador); 2009; p.261.

⁴¹ El artículo 4 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer las define como medidas especiales de carácter temporal destinadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer.

⁴² BAÑOS, L.; “El mito de la discriminación positiva de las mujeres” de 19 de octubre de 2014. En <https://hombresmujeresyfeminismo.wordpress.com> (Ultimo acceso: 30 de octubre de 2017).

⁴³ Persiguen la consecución de una igualdad material partiendo de una desigualdad como punto de partida, ofreciendo un trato diferenciado, que no implica, necesariamente una verdadera discriminación. Se pretende así lograr una mayor igualdad sustantiva entre grupos.

⁴⁴ LIENAS, G.; “¿Discriminación positiva? No gracias”. Mujeres en red. En <http://www.mujeresenred.net/spip.php?article1810> (Ultimo acceso: 28 de septiembre de 2017).

Constitución Española⁴⁵ en cuanto están justificadas y tengan por objeto “poner fin a discriminaciones históricas, sistemáticas y generalizadas contra un grupo o colectivo y pretenden establecer una igualdad de oportunidades real y efectiva o de resultados”⁴⁶, amparándose en el artículo 9.2 Constitución Española en cuanto implica un mandato a los poderes públicos de “promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas”. La igualdad constitucional no prohíbe que el legislador diferencie, lo que no admite es que la desigualdad se establezca de una manera no objetiva, no razonable, no proporcionada. Y así lo admite el Tribunal Constitucional en varias resoluciones; entre otras, citamos la Sentencia 75/1983 de 3 de agosto⁴⁷ y la Sentencia 166/1986 de fecha 19 de diciembre al resaltar que “la vocación de generalidad que su propia estructura interna impone a las leyes, viene protegido por nuestra ley fundamental por el principio de igualdad en la ley, establecido en su artículo 14 pero este principio no prohíbe al legislador contemplar la necesidad o la conveniencia de diferenciar situaciones distintas o darle un tratamiento diverso, porque la esencia de la igualdad consiste, no en proscribir diferenciaciones o singularizaciones, sino evitar que estas carezcan de justificación objetivamente razonable en el marco de la proporcionalidad de medios al fin discernible de la norma diferenciadora”.

Aunque se podría pensar que las objeciones son exclusivamente masculinas, hay muchas voces femeninas discrepantes como MARÍA PAZOS⁴⁸ que consideran que no es conveniente ni necesario adoptar este tipo de medidas sino eliminar los sesgos de género que dan un trato preferente al varón mientras descuidan situaciones que afectan a las mujeres. Para esta autora, “con la neutralidad basta” siempre y cuando se diseñen políticas verdaderamente asépticas frente al género.

⁴⁵ En relación con el artículo 9.2 Constitución Española para garantizar las condiciones materiales para que el ejercicio de los derechos sea real y efectivo.

⁴⁶ HERRERA LÓPEZ, J. M.; “Políticas de empleo femenino”; El Graduado: Boletín informativo del Ilustre Colegio Oficial de Graduados Sociales de Madrid, nº45; 2004; <http://www.elgraduado.es/45/femenino904.html> (Último acceso: 10 de noviembre de 2017)

⁴⁷ Fundamento Jurídico Segundo: “... para que las diferenciaciones normativas puedan considerarse no discriminatorias resulta indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con criterios o juicios de valor generalmente aceptados, cuya exigencia debe aplicarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada”.

⁴⁸ PAZOS MORAN, M.; “Rebaja de impuestos a las mujeres: ¿la acción positiva como arma arrojadiza?”. *Mujeres en red. El periódico feminista*. <http://www.mujeresenred.net/spip.php?article1375> (Último acceso: 10 de noviembre de 2017)

Estas medidas se incluyen en las políticas fiscales que diseñan y estructuran el sistema fiscal, y pueden ser muy importante porque su diseño puede ser fundamental para avanzar hacia un modelo social y económico, sostenible y justo⁴⁹ porque, primero, porque debe atender al interés general y segundo, tiene relación directa con una recaudación tributaria suficiente que es requisito indispensable para desarrollar una política de servicios sociales adecuada⁵⁰. Estos servicios sociales son hoy, fundamentales para el acceso de la mujer al mercado de trabajo y la existencia de una verdadera conciliación de la vida laboral y familiar que, erróneamente, se configura como algo que tienen que acometer las mujeres, obviando la corresponsabilidad de ambos sexos en todas las facetas humanas. O como critica FAUR⁵¹, el sujeto de la conciliación no es “femenino” y si se entiende así, difícilmente se van a producir la “transformación de las desigualdades de género”⁵². Porque no hay que olvidar que un sistema fiscal proporciona incentivos económicos que pueden determinar, dependiendo de cómo se articulen, el comportamiento de las personas.

El sistema financiero español no es neutral, presenta sesgos de género, y por eso, se articulan determinados instrumentos para minimizarlos; en consecuencia, se pretende distinguir si determinadas disposiciones, lleven o no la etiqueta de acción positiva, persiguen que las mujeres estén en igualdad de oportunidades con los hombres o, por el contrario, las “protegen”, reconociendo su vulnerabilidad y valorando el trabajo doméstico, concepción que implica la ralentización del avance de las mujeres por dos razones fundamentales⁵³; primero, porque subyace un tratamiento a las mujeres en función de estándares inferiores a los que se consideran aceptables para las personas en general, o dicho de otra manera, ante la “nada”, “algo” se ve como positivo y, segundo, porque implican la permanencia del colectivo femenino en el hogar o, en su defecto en la economía sumergida, suponiendo obstáculos a la inserción de la mujer en el empleo

⁴⁹ MEDIALDEA GARCÍA, B. y PAZOS MORAN, M.; ¿Afectan los impuestos a la (des)igualdad de género? El caso del IRPF español”; *Presupuestos y gastos públicos 64/2011*; IEF; Madrid; 2010; p.100

⁵⁰ DE VILLOTA, P.; “El impacto de la crisis económica en los tributos y en la sostenibilidad del nuevo modelo social en España. Aproximación desde una perspectiva de género”; *Investigaciones Feministas vol.2*; Universidad Complutense de Madrid; Madrid; 2011; p.72

⁵¹ FAUR, E.; “Genero, masculinidades y políticas de conciliación familia - trabajo”; ÁVILA SANTAMARÍA, R; SALGADO, J.; VALLADARES, L.; *El género en el derecho*; Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Ecuador; Quito (Ecuador); 2009; p.519

⁵² FAUR, E.; “Genero, masculinidades”; ob.cit.; p. 519

⁵³ PAZOS MORAN, M.; “Introducción”; *Políticas fiscales y equidad de género*; Fundación Carolina; Documento de trabajo nº43; Centro de Estudios para América Latina y la Cooperación Internacional; Madrid; 2014; p. 8

de calidad. Se pretende, además, conocer la valoración que sobre estas medidas realiza diversos colectivos de mujeres, entre los que se encuentra, claro está, el movimiento feminista.

Como el análisis de todo el sistema fiscal escapa de este trabajo, el estudio se va a centrar en el tributo que es la espina dorsal de nuestro sistema impositivo, el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que grava todas las rentas obtenidas por el contribuyente durante el periodo impositivo, en este caso, el año. Se considera un tributo directo, progresivo y estatal. Este impuesto, de alguna manera, sanciona la incorporación de la mujer al mercado laboral ya que - entonces y hoy- prima un modelo de familia tradicional con padre sustentador/ madre cuidadora a través de la existencia de la tributación conjunta, como hecho más destacable y el llamado “efecto renta” que sanciona al segundo perceptor de ingresos. Hay que destacar, asimismo, como ejemplo paradigmático del tema objeto de análisis desde la perspectiva de género, de la deducción por maternidad.

El artículo 11 Ley Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas establece la individualización de las rentas independientemente del régimen económico del matrimonio pero el Preámbulo de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas reconoce que “la política de no discriminación por razón de género y razones de simplificación de la gestión del impuesto podrían justificar su revisión. No obstante, se mantiene su tratamiento actual en el impuesto para evitar numerosos perjudicados en los matrimonios en los que algunos no pueden acceder al mercado laboral”.

La tributación conjunta opcional se reconoce a partir de la Ley 18/1991, de 6 de junio del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; anteriormente era obligatoria la acumulación de rentas de los miembros de la unidad familiar y su gravamen conjunto, con un notable incremento de la progresividad del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para aquellas familias con varios perceptores de rentas⁵⁴. Dicha obligatoriedad fue declarada inconstitucional por la Sentencia del Tribunal Constitucional 45/1989 de 20 de febrero. Aún admitiendo que supone una mayor carga

⁵⁴ BURLADA ECHEVESTE, J.L. y BURLADA ECHEVESTE, I.M.; “La tributación conjunta en el IRPF: un análisis desde la política de no discriminación por razón del sexo”; *La fiscalidad al servicio de la igualdad entre hombres y mujeres como premisa del Estado de bienestar en el País Vasco*; UPV; San Sebastián; 2011; p.108

tributaria para los cónyuges que para el contribuyente individual, el fundamento jurídico once considera que “dicha aplicación no puede ser tachada de arbitraria aunque tampoco impuesta en términos tales que hagan imposible la imposición separada. No puede ser entendida en términos tan absolutos que permita ignorar la existencia en la práctica de supuestos en los que su aplicación concreta resulta imposible o produce efectos discriminatorios. Solo en la medida en que la sujeción conjunta es imposible o carece de toda justificación, ha de ser considerada contraria a la Constitución”. El Tribunal considera que hay una razón para establecer la tributación conjunta ya que dentro de la familiar “median relaciones que justifican esta modalidad impositiva y a través de ellas, han podido beneficiarse también de algunas medidas de protección de la familia”. El énfasis se centra en que no se admite en la ley la posibilidad de optar por la tributación individual de los perceptores de renta de la unidad familiar. Ha sido sobre todo con el paso del tiempo y la evolución del modelo de familia cuando se ha verificado el carácter negativo del sistema.

Legislativamente, la Ley 20/1989, de 20 de julio de 1989 adoptó esta decisión, que para De Villota es un paso hacia la igualdad de género en el empleo y otorga más poder de negociación a las mujeres en el hogar. Algunos autores consideran que debería suprimirse totalmente la tributación conjunta no solo porque perpetúa un modelo tradicional de familiar o porque desincentiva el trabajo de la mujer en el mundo profesional, sino porque la generalización de la tributación individual supondría un incremento de los ingresos por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que redundaría en la mejora de determinados servicios sociales que, a su vez, ayudarían al desarrollo vital de la mujer fuera del hogar.

La declaración conjunta supone una mayor cuota frente a la individual pero compensada por unas mayores bonificaciones asociadas a cargas familiares. Esto es la teoría porque la realidad es que al ser un impuesto progresivo, cuando existen varios perceptores de renta, al aumentar la base imponible, tributa a un mayor tipo impositivo, siendo la cuota a pagar mayor que si se optase por la tributación individual en la mayoría de los casos. En palabras de PAZOS MORAN⁵⁵, el salario del segundo perceptor de renta, que suele ser la mujer, se acumula a la renta del marido y por tanto

⁵⁵ PAZOS MORAN, M.; “Género e impuesto sobre la renta en España. Propuestas para la reforma”; *Política fiscal y género*; IEF; Madrid; 2005; p.103

“se grava al tipo marginal de éste. Consiguientemente, los tipos impositivos efectivos de las mujeres casadas son altísimos, aumentando enormemente el coste de oportunidad de trabajar fuera del hogar”. Realmente se aplican las mismas reglas que en el caso de la tributación individual, entendiendo la cantidad declarada por el segundo perceptor como si fuera un aumento salarial, pero no es la misma situación, por lo que se provocan distorsiones. A este mecanismo se le llama “efecto renta”.

Según explica la Teoría de la Hacienda Pública, el Impuesto sobre la Renta puede desincentivar la búsqueda de trabajo de los sujetos para recuperar la renta perdida a través de dicho impuesto. Es verdad que no se puede calificar como un sesgo de género explícito ya que el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no obliga a que sean las mujeres las no perceptoras dentro de la unidad familiar, pero es evidente que son las que suelen estar en esa posición.

Una vez explicado en qué consiste, hay que destacar y resumir algunas reflexiones sobre la tributación conjunta desde la perspectiva de género:

- La tributación conjunta discrimina a los casados frente a los solteros y parejas de hecho y desincentiva a las mujeres casadas a trabajar porque el tipo marginal al que se grava su renta como segundo perceptor es más alto que el de un soltero que decida trabajar o dicho de otra manera, se “subvenciona la permanencia de las mujeres en el hogar”⁵⁶ o en empleos precarios. El perjuicio es mayor cuanto más alto son los ingresos del primer perceptor y más bajo el salario del segundo, por regla general, hombre y mujer, respectivamente.
- La mujer debe ser tratada económica y socialmente igual que el hombre; en consecuencia, el sistema fiscal debe ser neutral al matrimonio para que no desincentive el trabajo de la mujer casada. Y esa neutralidad se consigue tributando individualmente.

La tributación conjunta solo beneficia a matrimonios en el que solo uno de los cónyuges trabaje porque además existe un mínimo exento adicional⁵⁷ por

⁵⁶ MELDIADEA, B. y PAZOS MORAN, M.; “Conclusiones”; *Fiscalidad y Equidad de Género*. Fundación Carolina; Documento de trabajo nº43; Centro de Estudios para América Latina y la Cooperación Internacional; Madrid; 2014 p. 148.

⁵⁷ Reducción por esposa dependiente.

declaración conjunta⁵⁸. Pero tiene un efecto perverso ya que ese beneficio agregado, puede desincentivar el que la mujer, como segundo perceptor de renta, trabaje fuera de casa. Algunos autores dan un paso más y afirman que penaliza fiscalmente el trabajo fuera del hogar de las mujeres⁵⁹.

Y no podemos olvidar que, a largo plazo, esa persona, mayoritariamente mujer, que decide dedicarse exclusivamente al ámbito doméstico, se encontrará en una situación de mayor desprotección una vez que, en su caso, desaparezca el sustentador de la unidad familiar ya que no disfrutará de los derechos sociales derivados de su trabajo⁶⁰.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que si se opta por la declaración individual, se renuncia a la desgravación por declaración conjunta por lo que solo será beneficiosa para el cónyuge que tenga mayor salario, siempre y cuando sus ingresos sean los suficientemente altos para compensar el beneficio perdido⁶¹. En el caso del segundo perceptor, se pueden dar dos situaciones, primero, no estar sujeto al pago del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas si su renta es inferior al mínimo establecido por ley; segundo, tener la obligación de presentar la declaración sobre la renta, por lo que se aplica individualmente las desgravaciones que le corresponden sobre su base imponible⁶²; en principio, resultaría más beneficiosa esta opción que la conjunta, aunque se pueden dar multitud de casuística.

Otro aspecto a destacar del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con relación a la igualdad y al género es la deducción por maternidad, una medida diseñada específicamente para potenciar la permanencia de la mujer en el mercado laboral y novedad en la Ley 46/2002, de 18 de diciembre, de reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas⁶³, actualmente regulada en la Ley 35/2006 de 28 de noviembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en el artículo 81 Ley del

⁵⁸ Artículo 84.2 Ley Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

⁵⁹ RUIZ GARIJO, M.; “Políticas fiscales discriminatorias desde una perspectiva de género. Análisis crítico”; p.19

<http://www3.uah.es/congresoreps2013/Paneles/panel3/mercedes.garijo@urjc.es/TCPonenciaMRG.pdf>

⁶⁰ MEDIALDEA GARCÍA, B. y PAZOS MORAN, M.; ¿Afectan los impuestos a la (des)igualdad de género?; ob.cit.; p.108

⁶¹ MEDIALDEA GARCÍA, B. y PAZOS MORAN, M.; ¿Afectan los impuestos a la (des)igualdad de género?; ob.cit.; p.104

⁶² MEDIALDEA GARCÍA, B. y PAZOS MORAN, M.; ¿Afectan los impuestos a la (des)igualdad de género?; ob.cit.; p.107

⁶³ BOE nº303 de 19 de diciembre de 2002

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En su Exposición de Motivos se enumeran los objetivos que persigue, entre los que se encuentra, atender “las necesidades surgidas de realidades tales como el descenso de la natalidad, el envejecimiento de la población y las situaciones de discapacidad al tiempo que se estimula la incorporación de la mujer al mercado laboral”.

Según el artículo 81 Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, “las mujeres con hijos menores de tres años con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de esta ley, que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad, podrán minorar la cuota diferencial de este impuesto hasta en mil doscientos euros anuales por cada hijo menor de tres años”.

La beneficiaria de esta deducción es exclusivamente la madre trabajadora; únicamente se otorga al padre en el caso de muerte de la madre o si se le ha concedido la guarda y custodia⁶⁴. En el caso de parejas homosexuales, la deducción se prorrateará en partes iguales entre los cónyuges pero esa solución tiene un fallo y es que no opera para el objetivo para el que se creó, el fomento de la igualdad, que podría salvarse si se tiene en consideración el papel asumido por cada miembro de la pareja⁶⁵.

Deben tener, al menos, un descendiente cuya edad no sea superior a tres años y es indiferente que sea biológico o adoptado. La razón por la que se fija dicha edad es que el menor comienza la escuela infantil, por lo que se entiende que se reducen los gastos, al menos los de guardería o cuidadora (realmente son los únicos que se eliminan o minoran), ya que “los primeros años de crianza de un niño implican unos gastos extras, por lo que se quiere ayudar a las familias a sufragar parte de dichos gastos. Por eso, esta medida consiste en una compensación por el coste económico y laboral de la maternidad y será compatible con la deducción por hijos”⁶⁶. Se exige que la beneficiaria

⁶⁴ Artículo 81.1 Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: En caso de fallecimiento de la madre, o cuando la guarda y custodia se atribuya de forma exclusiva al padre o, en su caso, a un tutor, siempre que cumpla los requisitos previstos en este artículo, éste tendrá derecho a la práctica de la deducción pendiente.

⁶⁵ SÁNCHEZ HUETE, M.A.; “La tributación y su impacto de género en España”; *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*; n°2; Chile; 2013; p.225.

⁶⁶ MTAS; “Plan integral de Apoyo a la familia 2001-2004”; *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*; n°40; Madrid; 2002; p.114.

desempeñe una actividad por cuenta propia o ajena, justificándose con el documento de cotización a la Seguridad Social.

Es una medida positivamente novedosa, afirmación que se puede justificar en varias razones; primero, su objetivo es compensar tanto los costes laborales derivados de la maternidad, como los de oportunidad; segundo, busca tanto el apoyo de la familia como la compatibilización de la vida laboral y familiar de la mujer; tercero, por la importancia de la cuantía, puede suponer hasta mil doscientos euros anuales por hijo; cuarto, pretende estimular la maternidad; quinto, es la primera deducción española con carácter reembolsable ya que se puede solicitar por adelantado. Para algunos autores, inaugura una nueva forma, más eficaz, de establecer disposiciones que fomenten el empleo femenino, ya que muchas de las que existen son ambiguas en cuanto a su efectividad.

Parte de la doctrina destaca el marcado carácter extrafiscal derivado de su vinculación a la promoción de maternidad y al trabajo de la mujer fuera del hogar, pero a pesar de que intenta fomentar el desarrollo profesional de la mujer y estimular la tasa de ocupación femenina, lo hace de forma genérica, sin tener en cuenta la capacidad económica de la beneficiaria. Para RANCAÑO MARTIN⁶⁷ “los costes sociales y laborales derivados de la maternidad debería ir en proporción a las rentas y al poder adquisitivo del contribuyente, con la finalidad de que dicha compensación estimula la incorporación de la mujer al trabajo que es más difícil en tanto las rentas obtenidas son menores”; es decir, la deducción debería ser una compensación para estimular la incorporación de la mujer al trabajo, sobre todo en el caso de que las rentas obtenidas sean menores. Tampoco discrimina entre distintos contextos laborales, es decir, no distingue entre ámbitos donde la presencia femenina es testimonial y donde es interesante, por ejemplo, fomentar la entrada de mujeres frente a otros sectores feminizados que coadyuvan a mantener determinados papeles⁶⁸.

Por otra parte, que uno de los requisitos exigidos sea la condición de trabajadora de la mujer es interesante en orden a no calificar a la medida como perpetuadora de un

⁶⁷ RANCAÑO MARTIN, M.A.; *La tributación de la familia en el IRPF*; Tirant lo Blanch; Valencia; 2014; p.73

⁶⁸ SÁNCHEZ HUETE, M.A.; “La tributación y su impacto”; ob.cit.; p.227

determinado modelo familiar y social. Pero deja fuera a las madres que, o bien no trabajan, o bien desarrollan su actividad en la economía sumergida porque no tienen otra opción o bien son perceptoras de una prestación o subsidio por desempleo. Y por desgracia son quienes precisan de una ayuda más permanente “para lograr una integración mayor en el mercado de trabajo”⁶⁹. Además, para UGT, no profundiza en los problemas de fondo, la baja natalidad española, y la baja incorporación de la mujer al mercado laboral, por lo que consideran su importe como “irrisorio”.

El efecto de la deducción es limitado, pongamos en consideración el caso de las mujeres casadas. Ya hemos apuntado que el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tradicionalmente las ha penalizado frente a otros colectivos por lo que hay que preguntarse si este beneficio fiscal efectivamente fomenta los objetivos que anteriormente apuntábamos⁷⁰. Pues bien, hay que decir que el efecto de la deducción por maternidad en las mujeres casadas con hijos depende del número de hijos y de la edad de éstos. Así, si la mujer casada tiene hijos menores de tres años la deducción tiene un efecto importante porque hace disminuir el impuesto que debe pagar la madre trabajadora al incorporarse al mercado de trabajo. La rebaja fiscal es mayor conforme aumenta el número de hijos menores de tres años. Solamente en el caso de tener tres o más hijos menores de tres años, lo cual no es muy habitual actualmente, se podría hablar de un verdadero incentivo para que las madres se incorporen al mercado de trabajo⁷¹.

Además, hay que apuntar que el efecto positivo de esta deducción solo dura hasta que el niño cumpla tres años. A partir de ese momento, la mujer se encuentra en la misma situación que cuando no tenía descendencia, por lo que, haciendo un análisis a largo plazo podría incluso optar por no trabajar. Si bien es verdad que a los tres años, el niño comienza la educación infantil, permanece la necesidad de una red eficiente de servicios públicos para que la mujer no se plantee abandonar su trabajo. Pero, por desgracia, es una realidad constatada la paupérrima oferta de este tipo de prestaciones.

⁶⁹ UGT; “Valoración de la deducción por maternidad y de la reducción por cuidado de hijos incluidos en la reforma parcial del IRPF”; *Circular 5/03* Secretaria de mujer e inmigración; Madrid; 2003; p.6

⁷⁰ Estimular la maternidad; compatibilizar vida laboral y familiar; compensar los costes laborales derivados de la maternidad

⁷¹ FUENMAYOR FERNÁNDEZ, A.; GRANELL PÉREZ, R.; HIGON TAMARIT, F.; “La deducción para las madres trabajadoras: un análisis mediante microsimulación”. *Boletín Económico del ICE n°2874 del 10 al 16 de abril de 2006*; Ministerio de Economía, Industria y Competitividad; Madrid; 2006; p.16

Desde la perspectiva de género presenta un efecto perverso ya que adjudica a la mujer el papel tradicional de cuidadora y, a la vez, el de mujer trabajadora, aumentando su actividad sin que se vea en la realidad un cambio de papeles, porque no hay una corresponsabilidad masculina en las tareas del hogar. Por tanto, su eficacia con relación a la igualdad de género es, cuanto menos, dudosa. Otros autores critican que las deducciones que parecen coadyuvar a la igualdad de género solo tengan en cuenta a la madre trabajadora y consideran que sería más adecuado el diseño de beneficios a favor de ambos progenitores⁷².

Las políticas para las mujeres⁷³, es decir, para las cuidadoras, son la respuesta de las Administraciones para compensar el trabajo domestico de las mujeres e implican un más que merecido reconocimiento pero contribuyen a que permanezcan en el hogar o en la economía sumergida⁷⁴ y, en consecuencia, no les da opción a desarrollar su labor profesional y “alejan” a los hombres de la esfera domestica. Por tanto, para algunas autoras como PAZOS MORAN⁷⁵ hay que “eliminar los tratamientos diferenciados en razón del genero, que sistemáticamente tratan a las mujeres con estándares inferiores”.

Estas medidas son perjudiciales por varios motivos, primero, las confinan al ámbito domestico, en una situación de inferioridad con respecto a la que conseguirían si accediesen al mercado de trabajo; segundo, impiden su independencia económica que, en muchos casos, las encamina a situaciones de pobreza.

4. EL SISTEMA FISCAL DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y EL FEMINISMO

Sobre la base de estas premisas, es prioritario desarrollar, aunque sea brevemente, cómo debe ser diseñado un sistema fiscal que mitigue las desigualdades de género. Hay que partir del principio de que debe ser neutro o, al menos, no exhibir sesgos en la materia. Es prioritario tener en cuenta con respecto al diseño de los

⁷² RUIZ GARIJO, M.; “Estado del bienestar, fisco e igualdad de género”; *La fiscalidad al servicio de la igualdad entre hombres y mujeres como premisa del Estado del bienestar en el País Vasco*; San Sebastián; 2011; p.30.

⁷³ PAZOS MORAN, M.; “Introducción”; ob.cit.; p.8

⁷⁴ PAZOS MORAN, M.; “Introducción”; ob.cit.; p.9

⁷⁵ PAZOS MORAN, M.; “Introducción”; ob.cit.; p.10

impuestos, el juego del principio de generalidad y el de capacidad económica⁷⁶⁷⁷, ya que aluden, en sentido objetivo, no a las circunstancias personales sino a su situación económica y además se vincula a la progresividad para dotarla de sentido⁷⁸. Según la Sentencia del Tribunal Constitucional 27/1981, de 20 de julio de 1981⁷⁹, a diferencia de otras Constituciones, la española alude expresamente al principio de capacidad contributiva y, además lo hace sin agotar en ella – como lo hiciera cierta doctrina – el principio de justicia en materia contributiva. La capacidad económica a efectos de contribuir a los gastos públicos significa tanto tener en cuenta la situación económica de cada contribuyente como la incorporación de una exigencia lógica que obliga a buscar la riqueza allí donde se encuentra. Una cierta desigualdad cualitativa es indispensable para entender cumplido este principio y precisamente, la que se realiza mediante la progresividad global del sistema tributario alienta la aspiración a la redistribución de la renta.

La política fiscal es, o más bien, debería ser un instrumento para avanzar hacia un modelo social y económico sostenible, porque “el diseño de una u otra política fiscal va a influir en la propia economía en la medida en que, teniendo en cuenta el fin redistributivo de los impuestos, el nivel de recaudación obtenida va a determinar las posibilidades presentes y futuras del gasto público de un país y por tanto, la intervención en la economía y en el mercado”⁸⁰.

Un sistema financiero justo desde una perspectiva de género debe responder a una serie de variables; primero, su impacto sobre el trabajo remunerado y el no remunerado, así como la interdependencia entre estas dos esferas; segundo, comprobar si mitiga o refuerza las desigualdades de género de los hogares; tercero, una estructura fiscal más progresiva; cuarto, evitar cualquier tipo de discriminación explícita; quinto,

⁷⁶ Es decir, todos estamos obligados a contribuir al sostenimiento de los gastos y los contribuyentes que comparten una misma situación económica deben recibir el mismo trato impositivo mientras que los que la tengan distinta deben recibir un trato impositivo diferente. En el ámbito tributario, la igualdad se recoge en el artículo 31 Constitución Española.

⁷⁷ SOURCE, L.; “Impuestos para la justicia económica de género”; *Flujos financieros diciembre 2012*. http://www.forum.awid.org/foru,12/es/2012/12/impuestos_para_la_justicia_economica_de_genero/#sthasht1LaDz7B.dpuf

⁷⁸ SÁNCHEZ HUETE, M.A.; “La tributación y su impacto”; ob.cit.; p.205.

⁷⁹ Recurso de Inconstitucionalidad contra la Ley 74/80, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado por infracción de los artículos 134.7 y 31.1 Constitución Española.

⁸⁰ RUIZ GARIJO, M.; “Políticas fiscales discriminatorias”; ob.cit.; p.9

promover cambios conductuales para transformar las desigualdades de género existentes; sexto, alentar la participación de la ciudadanía en el diseño de políticas fiscales y séptimo, concretamente con respecto al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, fomentar la tributación individual frente a la conjunta y un uso cuidadoso de las exenciones, deducciones y desgravaciones para no generar sesgos implícitos de género y no obstaculizar los esfuerzos por incrementar la recaudación fiscal. Por ejemplo, el tratamiento tributario del trabajo profesional y del trabajo doméstico, en el que incluimos la labor de los cuidadores, pueden ayudar o todo lo contrario a la pervivencia de los distintos papeles⁸¹.

El sistema fiscal español, posee sesgos de género por lo que es necesario eliminarlos para convertirlo en otro con las características que hemos comentado antes. Las propuestas más interesantes derivan de la aplicación del principio de igualdad, que podemos concretar en las siguientes aseveraciones⁸² (CASTRO GARCIA & MEDIALDEA GARCIA, 2010), algunas muy generales y otras más enfocadas al ámbito tributario:

1. Orientación de las políticas públicas hacia la igualdad de género, de manera que no haya una división sexual del trabajo y las personas sean a la vez cuidadoras y sustentadoras
2. El enfoque de la corresponsabilidad en las medidas de conciliación de la vida laboral y familiar
3. Servicios públicos de atención al cuidado de las personas, de tal forma que no impida que las personas puedan desarrollarse plenamente en su faceta profesional
4. No deben determinarse derechos o privilegios basados en las relaciones de parentesco que perpetúen un modelo tradicional de división de tareas. En el ámbito impositivo hay algunas deducciones en función del parentesco que son discutibles, pero otras tienen como finalidad la protección de la familia e intentan paliar en lo posible, los costes derivados de tener descendientes o ascendientes en el cargo que van más allá de un determinado modelo de familia.

⁸¹ SÁNCHEZ HUETE, M.A.; “La tributación y su impacto”; ob.cit.; p.201.

⁸² CASTRO GARCÍA, C. y MEDIALDEA GARCÍA, B.; “La (des)igualdad de género en el sistema de impuestos y prestaciones en España”; *Fiscalidad y equidad de género*; IEF y Fundación Carolina; Madrid; 2014; pp.135 y ss.

5. Equiparación total e intransferible de los impuestos y prestaciones. En este punto se debe tener especial cuidado con aquellas que tienen que ver con el cuidado familiar como la deducción por maternidad, que es exclusivamente para la madre. Se está enviando el mensaje, nada subliminal, de la exclusiva responsabilidad femenina del cuidado de los menores con el agravante de que el objetivo es que no deje su labor profesional, es decir, que concilie, pero ella sola; parece ser que la otra mitad de la pareja, no entra en la ecuación.
6. Aplicación del principio de neutralidad de género y de igualdad que implica evitar y eliminar la excepcionalidad femenina, ya sea de forma directa o indirecta; dentro de este punto podemos incluir la individualización plena del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

5. CONCLUSIONES

El sistema fiscal español, tal y como está diseñado, no ayuda a la igualdad real entre hombres y mujeres porque presenta sesgos de género. Ante este hecho, la política fiscal establece medidas, algunas de acción positiva, para intentar revertir esta situación. Sin embargo, esta estrategia lo único que hace es parchear y perpetuar determinados modelos de esferas separadas o división sexual de tareas.

La mejor solución es construir un sistema fiscal neutro que tenga como principios básicos la igualdad entre hombres y mujeres, la individualización de rentas y oferta de servicios públicos en beneficio de la conciliación y la corresponsabilidad familiar. Esto implica deconstruir todas aquellas normas que tienen en su centro la división sexual de tareas o, en otras palabras, la división en esferas masculinas y femeninas según su área de actuación. Por otra parte, y con respecto al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que tiene en cuenta las circunstancias familiares, tampoco es neutral si no se dirige a las necesidades de todos los individuos y modelos de familias o si no los reconoce por igual.

Lo dicho anteriormente es fundamental pero hay que aclarar que las actuaciones en el marco jurídico desde la perspectiva de género y el diseño de cualquier política de igualdad va a estar “coja” si no hay una serie de cambios en la sociedad que incentiven

la corresponsabilidad del varón en las tareas domésticas, idea que se menciona en el *Informe de la Comisión de la UE sobre la igualdad de hombres y mujeres*: “Un reto importante consiste en centrarse en políticas e incentivos para alentar a los hombres a que asuman más responsabilidades familiares y de cuidados y facilitar el que puedan hacerlo. Asimismo, las políticas deben tener en cuenta el creciente número de hogares monoparentales, generalmente a cargo de la mujer”⁸³.

Esta reflexión no es nueva ni innovadora porque como en su momento demostró teóricamente John Stuart Mill y en la práctica el movimiento feminista, “*la plena e igual participación de las mujeres en la vida pública es imposible sin que se produzcan cambios en la esfera doméstica*”⁸⁴. Para la visibilidad de la mujer en la esfera pública, los hombres han de compartir por igual el cuidado de los dependientes a su cargo y las tareas domésticas.

BIBLIOGRAFÍA

ÁREA DE JUVENTUD, EDUCACIÓN Y MUJER DEL CABILDO DE TENERIFE; *Igualdad de oportunidades y Feminismo*; Tenerife; 2005.

BAÑOS, L.; “El mito de la discriminación positiva de las mujeres” de 19 de octubre de 2014. En <https://hombresmujeresyfeminismo.wordpress.com> (Último acceso: 30 de octubre de 2017).

BURLADA ECHEVESTE, J.L. y BURLADA ECHEVESTE, I.M.; “La tributación conjunta en el IRPF: un análisis desde la política de no discriminación por razón del sexo”; *La fiscalidad al servicio de la igualdad entre hombres y mujeres como premisa del Estado de bienestar en el País Vasco*; UPV; San Sebastián; 2011.

CASTRO GARCÍA, C. y MEDIALDEA GARCÍA, B.; “La (des)igualdad de género en el sistema de impuestos y prestaciones en España”; *Fiscalidad y equidad de género*; IEF y Fundación Carolina; Madrid; 2014.

DE VILLOTA, P.; “El impacto de la crisis económica en los tributos y en la sostenibilidad del nuevo modelo social en España. Aproximación desde una perspectiva de género”; *Investigaciones Feministas vol.2*; Universidad Complutense de Madrid; Madrid; 2011.

⁸³ Informe de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Consejo Económico y Social y al Comité de las Regiones. Igualdad entre mujeres y hombres (Bruselas 18.12.2009) COM (2009)694 final; p.9.

⁸⁴ PATEMAN, C.; “Críticas feministas”; ob.cit.; p.54

FAUR, E.; “Genero, masculinidades y políticas de conciliación familia - trabajo”; ÁVILA SANTAMARÍA, R; SALGADO, J.; VALLADARES, L.; *El género en el derecho*; Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Ecuador; Quito (Ecuador); 2009.

FUENMAYOR FERNÁNDEZ, A.; GRANELL PÉREZ, R.; HIGON TAMARIT, F.; “La deducción para las madres trabajadoras: un análisis mediante microsimulación”. *Boletín Económico del ICE n°2874 del 10 al 16 de abril de 2006*; Ministerio de Economía, Industria y Competitividad; Madrid; 2006.

HERRERA LÓPEZ, J. M.; “Políticas de empleo femenino”; *El Graduado: Boletín informativo del Ilustre Colegio Oficial de Graduados Sociales de Madrid*, n°45; 2004; <http://www.elgraduado.es/45/femenino904.html> (Ultimo acceso: 10 de noviembre de 2017).

Informe de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Consejo Económico y Social y al Comité de las Regiones. Igualdad entre mujeres y hombres (Bruselas 18.12.2009) COM (2009)694 final.

JARAMILLO, I.S.; “La critica feminista al derecho”; ÁVILA SANTAMARÍA, R; SALGADO, J.; VALLADARES, L.*El género en el derecho*; Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Ecuador; 2009.

LIENAS, G.; “¿Discriminación positiva? No gracias”. *Mujeres en red*. En <http://www.mujiresenred.net/spip.php?article1810> (Ultimo acceso: 28 de septiembre de 2017).

MEDIALDEA GARCÍA, B. y PAZOS MORAN, M.; ¿Afectan los impuestos a la (des)igualdad de género? El caso del IRPF español”; *Presupuestos y gastos públicos 64/2011*; IEF; Madrid; 2010.

MELDIADEA, B. y PAZOS MORAN, M.; “Conclusiones”; *Fiscalidad y Equidad de Género*. Fundación Carolina; Documento de trabajo n°43; Centro de Estudios para América Latina y la Cooperación Internacional; Madrid; 2014.

MTAS; “Plan integral de Apoyo a la familia 2001-2004”; *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*; n°40; Madrid; 2002.

PATEMAN, C.; “Criticas feministas a la dicotomía publico/ privado”; ÁVILA SANTAMARÍA, R; SALGADO, J.; VALLADARES, L.; *El género en el derecho*; Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Ecuador; Quito (Ecuador); 2009.

PAZOS MORAN, M.; En <http://mariapazos.com/publicaciones/> Reseña del libro “Desiguales por ley: Las políticas públicas contra la igualdad de género (Ultimo acceso: 26 de septiembre de 2017).

PAZOS MORAN, M.; “Género e impuesto sobre la renta en España. Propuestas para la reforma”; *Política fiscal y género*; IEF; Madrid; 2005.

PAZOS MORAN, M.; “Impacto de género de las políticas públicas”; *Documentos n°23/2009*; Instituto de Estudios Fiscales; 2009; Madrid.

PAZOS MORAN, M.; “Introducción”; *Políticas fiscales y equidad de género*; Fundación Carolina; Documento de trabajo n°43; Centro de Estudios para América Latina y la Cooperación Internacional; Madrid; 2014.

PAZOS MORAN, M.; “Rebaja de impuestos a las mujeres: ¿la acción positiva como arma arrojadiza?”. *Mujeres en red. El periódico feminista*.
<http://www.mujiresenred.net/spip.php?article1375> (Ultimo acceso: 10 de noviembre de 2017).

PEREA OZEIN, I.; “El papel del feminismo en el movimiento antiglobalización: contribuciones y desafíos”; *CIBOD d’Afers Internacionals n°105*; Barcelona; 2014.

PIKRAMENOU, N.; “Mas allá del binario de género: intersexualidad y feminismo”; En <http://www.agora-revistaonline.com/single-post/2016/05/25/N-Pikramenou-%E2%80%9CM%C3%A1-del-binario-de-g%C3%A9nero-intersexualidad-y-feminismo%E2%80%9D-1> (Ultimo acceso: 25 de octubre de 2017).

RANCAÑO MARTIN, M.A.; *La tributación de la familia en el IRPF*; Tirant lo Blanch; Valencia; 2014.

REVERTER BAÑÓN, S.; “El feminismo: más allá de un dilema ajeno”; *Feminismo/s 15*; Instituto Universitario de Investigación de Estudios de Género. Universidad de Alicante; Alicante; 2010.

REVERTER BAÑÓN, S.; “La deriva teórica del feminismo”; *Daimon, Revista Internacional de Filosofía*; Universidad de Murcia; Murcia; 2010.

RODRÍGUEZ ENRÍQUEZ, C. y ELSON, D.; “Impuestos para la justicia económica de género”; *Flujos Financieros*; 2012; En <http://www.forum.awid.org/forum12/es/2012/12/impuestos-para-la-justicia-economica-de-genero> (Ultimo acceso: 23 de septiembre de 2017)

RUIZ GARIJO, M.; “Estado del bienestar, fisco e igualdad de género”; *La fiscalidad al servicio de la igualdad entre hombres y mujeres como premisa del Estado del bienestar en el País Vasco*; San Sebastián; 2011.

RUIZ GARIJO, M.; “Políticas fiscales discriminatorias desde una perspectiva de género. Análisis crítico”.
<http://www3.uah.es/congresoreps2013/Paneles/panel3/mercedes.garijo@urjc.es/TCPoneciaMRG.pdf>.

SÁNCHEZ HUETE, M.A.; “La tributación y su impacto de género en España”; *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*; n°2; Chile; 2013.

SOURCE, L.; “Impuestos para la justicia económica de género”; *Flujos financieros diciembre2012*.

http://www.forum.awid.org/foru,12/es/2012/12/impuestos_para_la_justicia_economica_de_genero/#sthash.t1LaDz7B.dpuf

UGT; “Valoración de la deducción por maternidad y de la reducción por cuidado de hijos incluidos en la reforma parcial del IRPF”; *Circular 5/03* Secretaria de mujer e inmigración; Madrid; 2003.

VARELA, N.; *Feminismo para principiantes*; Ediciones B; Barcelona; 2008.

WILLIAMS J.; “Igualdad sin discriminación”; ÁVILA SANTAMARÍA, R; SALGADO, J.; VALLADARES, L.; *El género en el derecho*; Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Ecuador; Quito (Ecuador); 2009.

PÁGINAS WEB

<http://blogs.grupojoly.com/tacho-rufino/tag/fiscalidad-y-genero/> (Ultimo acceso: 25 de septiembre de 2017).

<http://singenerodedudas.com/blog/proyectos/economia-feminista/> (Ultimo acceso: 10 de octubre de 2017).